



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Ponferrada el día 29 de noviembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de octubre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de noviembre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.026/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo en funciones, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 30 de noviembre de 2006, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx, en la que solicita ser indemnizado debido a los daños sufridos el día 29 de noviembre de 2006, en un accidente que describe de la siguiente forma:



“(…) sobre las 18:15 de la tarde, iba paseando por la acera de la calle xxxxx, justo a la altura de enfrente de las piscinas climatizadas, y me caí debido al tropiezo que efectué con unas baldosas del suelo que estaban levantadas. Se presentó una dotación de la Policía Local y estuvo sacando fotos de las baldosas y comprobando que la acera estaba en mal estado. Como consecuencia de ello me rompí el pantalón, y me hice heridas en la pierna izquierda”.

Adjunta a la reclamación informe médico y una factura de un pantalón. No cuantifica el importe de la reclamación presentada.

Segundo.- Por Decreto de 11 de diciembre de 2006, se requiere al reclamante para que subsane la documentación y proponga prueba; al mismo tiempo se le indica cuál es el plazo máximo para resolver. No consta el nombramiento de instructor.

Tercero.- Mediante escrito de 24 de enero de 2007, el Jefe de la Policía Local informa que: “En relación con la providencia sobre reclamación patrimonial solicitada por daños y lesiones sufridas por xxxxx, tengo a bien informar que según consta en el Registro de Novedades Diarias, a las 18:15 h. del día 29 de noviembre de 2006 se recibe comunicación por parte del interesado y minutos más tarde por parte del 112 de que una persona se ha caído en la acera de Calle xxxxx cuajando lesiones y daños en vestuario.

»Se traslada al lugar de los hechos una patrulla compuesta por el Oficial xxxx y agente xxxx quien identifica totalmente a la persona lesionada correspondiéndose con el solicitante. Presenta roce en pierna izquierda desde rodilla hasta tobillo y pantalón roto.

»Los agentes mencionados observan a la altura del núm. 6 de la calle xxxxx en la acera de las Piscinas las losetas levantadas a causa de las raíces de los árboles”.

Se adjuntan fotografías del estado de la acera donde el reclamante tuvo el accidente.



Cuarto.- Por Decreto de 9 de mayo de 2007, se declara admitida a trámite la reclamación presentada, se designa instructor -sin precisar su nombre- y se da traslado de la reclamación a la empresa aseguradora del Ayuntamiento.

Quinto.- El día 19 de mayo de 2007 el Ingeniero de Caminos Municipal informa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, manifestando que "El defecto en el embaldosado es visible y estable".

Sexto.- El 23 de mayo de 2007 se da por concluida la instrucción del expediente abriéndose el trámite de audiencia a efectos de que el interesado formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. No constan nuevas alegaciones de la parte reclamante.

Séptimo.- El informe-propuesta de resolución de 26 de septiembre de 2007, señala que procede estimar la reclamación presentada, al considerar suficientemente probados los hechos. La indemnización se cuantifica en 86,35 euros, correspondiendo a un día de lesiones no impeditivas más el importe de la factura del pantalón roto como consecuencia de la caída.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B, apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Junta de Gobierno Local como consecuencia de la existencia de una delegación de competencias efectuada por Decreto de la Alcaldía número 30/2004, de 7 enero.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que tiene el carácter de normativa básica.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos por ésta en una caída producida por el mal estado de la acera por la que transitaba.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6ª.- En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques,



aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la “pavimentación de vías públicas urbanas”, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Debe entenderse que esta competencia incluye el mantenimiento y la conservación de dichas vías en condiciones adecuadas que permitan garantizar la seguridad de las personas y vehículos llamados a utilizarlas.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, “(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público”.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo, recayendo sobre la parte interesada la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados, cosa que no ha realizado, al haberse limitado a valorar la falta de consistencia de los hechos señalados por la interesada.

En este supuesto, de un examen del conjunto del expediente administrativo se puede dar por acreditada tanto la caída como el lugar dónde se produjo; además, del informe del Ingeniero de Caminos del Ayuntamiento se puede calificar la situación y estado de las baldosas como potencialmente peligrosos para los viandantes.



7ª.- Respecto a la cuantía de la indemnización, y ante la falta de concreción del demandante -que únicamente adjunta una factura por la compra de un pantalón por importe de 59,95 euros, roto según consta en el informe de la Policía Municipal- y un parte de asistencia urgente con lesiones de carácter leve, se debe dar por correcta la valoración realizada por la Administración, cuantificando la indemnización total en 86,35 euros, correspondiendo a un día de lesiones no impeditivas más el importe de la factura del pantalón roto como consecuencia de la caída.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.